



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Octubre del 2014

VISTO, el Oficio N° 2352-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D.AL, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Emma Rosario Casapia Jaen en contra de la Resolución Directoral N° 284-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-PERS del 12 de agosto del 2014 y el Informe N° 0019-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-RPYP todo con Registro N° 20596.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 284-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-PERS de fecha 12 de agosto del 2014, se declaró improcedente la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como pago de los devengados e intereses legales

Que, la administrada mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación indicando : Que en aplicación al derecho que le asiste solicito la asignación de la suma de S/, 5.00 nuevos soles diarios, devengados e intereses, solicitud basada en el D.S. 025-85-PCM que modifico el D.S. 021-85-PCM. Que el Art. 1 del D.S. estableció que la asignación era diaria. Que sin embargo se ha declarado infundado su solicitud mencionado todas las normas emitidas respecto a la asignación concluyendo que el monto vigente es el establecido en el D.S. 264-90-EF, el cual conforme al D.S. 204-90-EF es mensual. Que se esta desconociendo lo establecido en la ley y lo resuelto en reiterada jurisprudencia judicial y Tribunal Constitucional sobre la materia, pues la Administración sólo nos paga la suma de S/. 5.00 mensual, cuando en realidad debe abonar dicha suma en forma diaria. Que señala sólo a partir del D.S. 204-90-EF vigente desde el 1 de julio de 1990 es que se varia su forma de pago, pero para el presente caso debe aplicarse la teoría de los derechos adquiridos, por cuanto los derechos alcanzados no pueden ser afectados por nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las

situaciones que tengan lugar a partir de su vigencia. Que debe tenerse presente la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1467-2005-PA/TC la que en sus considerandos 4 y 5 que consideraron que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1986 y el mes de abril de 1992 tuvo el carácter de pensionario, según lo establece el artículo único de la Ley 25048. Que por estas consideraciones se debe revocara la recurrida y disponer que la asignación se abone en forma diaria , más pago de devengados e intereses.

Que; las normas que regularon la asignación por movilidad y refrigerio fueron : a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno; dispositivos que fueron derogados por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, posteriormente respecto a la asignación se emitieron :

a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.

b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF. Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol.



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Octubre del 2014

-3-

Que, estando a la equivalencia y/o conversión arriba indicada, tenemos que al 01 de julio de 1991 el monto establecido en los decretos supremos 021-85-PCM, 025-859 y 063-85-PCM (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad; que los montos establecidos en los decretos supremos D.S. 204-90-EF y 109-90-EF al 01 de julio de 1991 han quedado en la sumas de 0.50 nuevos soles y 4.00 nuevos soles respectivamente; los que han sido asumidos por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el que fija la asignación por movilidad finalmente en la suma de I/. 5'000,000.00 monto que al 01 de julio de 1991 equivale a la suma de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES).

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos cumplidos.

Que, conforme al informe N° 0019-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-RPYP, se viene cumpliendo con abonar a la Administrada la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma vigente.

Que, por otro lado conforme es de verse de la resolución adjuntada a los actuados, la administrada es personal asistencial y conforme al D.leg. 1153, las normas referidas a la asignación materia de los actuados esta derogada para el personal asistencial.



Que, en tal sentido, la Administrada no ha desvirtuado lo indicado en la Resolución Directoral materia de impugnación.

Que, en estando a las consideraciones arriba indicados la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la Administrada Sra. Emma Rosario Casapia Jaen, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HRF/MCC/jco
C.c. archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud


Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud